Recurso nº 146/2015 Resolución nº 156/2015

TAGP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 30 de septiembre de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por doña M.C.M., en nombre y representación de AXPE Consulting, S.L., contra la adjudicación del contrato de servicios denominado "Análisis, diseño, construcción e implantación de un sistema de información para la gestión de expedientes de instalaciones y de las inspecciones realizadas por agentes colaboradores de la D.G. de Industria, Energía y Minas", expte. nº ECON/000262/2014, tramitado por la Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución de la Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid (ICM) se convocó procedimiento abierto para la adjudicación mediante pluralidad de criterios del contrato de referencia. La publicación de la licitación tuvo lugar en el DOUE y en el BOCM de fechas 9 y 21 de mayo respectivamente. El valor estimado asciende a 628.538,40 euros.

Segundo.- Una vez valoradas las ofertas resultó clasificada en primer lugar Neoris España que obtuvo 85,87 puntos (50,87 en la oferta económica y 35 en la oferta

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Fax. 91 720 63 47

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

técnica) y en 4º lugar AXPE Consulting con 76 puntos (60 en la oferta económica y

16 en la oferta técnica).

Mediante Resolución de 21 de agosto, del Consejero Delegado de ICM se

adjudicó el contrato a Neoris España, S.L. La notificación de la misma se remitió a

los licitadores el 27 de agosto.

Tercero.- El 14 de septiembre de 2015 tuvo entrada en este Tribunal el recurso

especial en materia de contratación, formulado por la representación de AXPE

Consulting, S.L., en el que solicita la retroacción al momento anterior a la valoración

de la oferta de la recurrente.

El 16 de septiembre el órgano de contratación remitió el expediente y el

correspondiente informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley

de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de

14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

Cuarto.- Con fecha 23 de septiembre de 2015, el Tribunal acordó mantener la

suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo

dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados,

en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP,

concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Finalizado el plazo no se ha recibido ninguna alegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- A efectos de analizar la legitimación de la recurrente de acuerdo artículo

42 del TRLCSP, cabe recordar que la misma resultó clasificada en 4º lugar en el

orden de clasificación con una diferencia de 9,87 puntos respecto del primero. Su

pretensión, explicitada en el recurso, es que se proceda a una nueva valoración de

los criterios sujetos a juicio de valor de su oferta. El beneficio que pudiera obtener

con una posible estimación de su recurso podría suponer obtener una puntuación

superior a esos 9,87 puntos y, consiguientemente, ser la adjudicataria del contrato,

lo cual la legitimaría activamente.

No obstante, cabe recordar que, tal como establece el artículo 150.2 del

TRLCSP, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables

mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de

aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia. En el estado de

tramitación del expediente se ha procedido ya a la apertura de las proposiciones

económicas de todos los licitadores, por lo que no se podría atender la petición de

retroacción, dado que en ese supuesto la evaluación de la oferta técnica se

realizaría con conocimiento de la puntuación obtenida en los criterios sujetos a

fórmula, y eso sería contrario a lo establecido en el mencionado artículo 150.2. El

conocimiento de la puntuación obtenida podría influir en los técnicos encargados de

valorar los criterios subjetivos. Por tanto, de darse el supuesto de proceder a realizar

una nueva valoración, solo procedería la anulación de todo el procedimiento y su

reinicio. En ese caso, el beneficio obtenido por la recurrente podría consistir en

poder participar de nuevo en un procedimiento, por lo cual cabe reconocerle

legitimación activa.

Se acredita la representación de la firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo, pues el acuerdo impugnado fue

adoptado el 21 de agosto de 2015, practicada la notificación el 27, e interpuesto el

recurso el 14 de septiembre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad

con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios

clasificado en la categoría 7 del Anexo II del TRLCSP, sujeto a regulación

armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) del

TRLCSP.

Quinto.- Los criterios de adjudicación del contrato son, 1 el precio, valorable con 60

puntos y otros criterios sujetos a juicio de valor:

"2. Enfoque de la solución: hasta 20 puntos.

En este criterio se valorará la solución técnica y funcional propuesta, y los

aspectos relacionados con la metodología que se propone seguir en la prestación de

los servicios, así como para garantizar el aseguramiento de la calidad de los trabajos

realizados y de los productos entregados (sin perjuicio de los procedimientos que

ICM establezca).

3. Plan de proyecto y equipo de trabajo: hasta 15 puntos.

En este criterio se valorará el Plan de Proyecto propuesto y la composición y

organización del Equipo de Trabajo, para cumplir con los hitos establecidos y con los

Acuerdos de Nivel de Servicio definidos.

Se prestará especial atención al nivel de desglose en actividades y tareas de

los trabajos a realizar, y a la viabilidad del Plan, en base a las tareas que deberían

ser realizadas de forma simultánea a lo largo del tiempo y a la distribución de los

recursos necesarios, tanto del licitador como de ICM.

4. Plan de Riesgos del proyecto: hasta 5 puntos.

En este criterio se valorará el Análisis realizado por el licitador de los Riesgos

que pueden afectar al cumplimiento de los hitos establecidos y de de los Acuerdos

de Nivel de Servicio definidos: relación de riesgos identificados, medidas preventivas

propuestas, y medidas paliativas para minimizar su impacto en el caso de que se

produzcan".

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Consta en el expediente un informe técnico de valoración de los criterios

sujetos a juicio de valor, donde se analizan los distintos parámetros señalados en el

pliego como contenido valorable en cada uno de ellos, y en cada apartado describe

la propuesta de la licitadora y concluye con tres expresiones: "este punto se valora

positivamente", "este punto se valora muy positivamente" o "este punto no se valora

positivamente", sin que se asigne una puntuación concreta a cada aspecto sino una

valoración global del criterio.

Alega la recurrente que en los criterios 3 y 4, sometidos a juicio de valor,

obtiene puntuaciones excesivamente bajas, incluso nulas, a pesar de haber

aportado en estos criterios soluciones, metodologías y planificaciones con

fundamento.

1. Se argumenta por la recurrente que en el criterio de adjudicación "3. Plan de

proyecto y equipo de trabajo" (puntuable hasta 15 puntos), AXPE ha sido puntuado

con 0 puntos y en ningún caso merecen esa puntuación pues su plan de trabajo está

razonablemente expuesto, desglosado y explicado, al igual que su Equipo de

Trabajo, el cual posee una distribución de cargas de tareas razonable y equilibrada.

Si bien se puede argumentar que dichos Planes no son perfectos y que poseen

algunas deficiencias, en ningún caso son merecedores de una puntuación de cero

puntos.

El informe técnico en el punto referente al "Equipo de Trabajo", respecto de la

oferta de AXPE, menciona explícitamente: "Por otra parte, en la fase de revisión

funcional propone la participación del jefe de proyecto y dos analistas, no

mencionando como se requería en el pliego, la participación de un programador. Se

entiende que este planteamiento es una propuesta técnica del licitador, dado que de

otro modo se incumpliría un requerimiento del Pliego".

La recurrente manifiesta que dicha deficiencia en su propuesta es una errata

en la propia Memoria Técnica presentada en la fase de concurso, que no aparece

mencionada la letra "P" (de Programador) en el diagrama de tareas donde aparece

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

la Revisión Funcional, y aparecen las letras "JP" (Jefe de Proyecto) y "A1-A2"

(Analistas 1 y 2, respectivamente). Teniendo en cuenta que la presencia de un

Programador en esta fase es considerada obligatoria por parte del Pliego de

Prescripciones Técnicas, la recurrente quiere hacer constar que se trata de una

errata, y que por supuesto aportaría dicho Programador a esa fase.

A este respecto, el informe de ICM al recurso pone de manifiesto que, tal y

como se indica en el informe emitido por los servicios técnicos respecto al criterio

número 3, la oferta presentada por AXPE Consulting, S.L. incluye un plan de

proyecto generalista, no especifica medidas concretas para una mejor gestión de las

incidencias y no hace mención a la participación presencial de un recurso con perfil

de programador en la fase de Revisión Funcional, requisito mínimo exigido en el

apartado 1 de la cláusula 5 del Pliego de Cláusulas Técnicas. Por tanto, no incluye

su oferta aspecto alguno susceptible de valoración por suponer una mejora respecto

a los requisitos mínimos exigidos, a juicio de los servicios encargados de la emisión

del informe técnico, lo que justifica que se le atribuyan 0 puntos en este criterio.

2. Criterio "4. Plan de Riesgos del Proyecto."

Considera AXPE que su Plan de Trabajo está razonablemente expuesto,

desglosado y explicado, al igual que su Equipo de Trabajo, el cual posee una

distribución de cargas de tareas razonable y equilibrada. Si bien se puede

argumentar que dichos Planes no son perfectos y que poseen algunas deficiencias,

en ningún caso son merecedores de una puntuación de cero puntos.

La recurrente considera que se vulnera el principio de no discriminación e

igualdad de trato que recoge el TRLCSP, puesto que la propuesta de AXPE es

puntuada con cero puntos (a pesar de la existencia de una errata, como se ha

explicado anteriormente), y la propuesta de Neoris España, aportando un valor

similar, es puntuada de manera NOTABLE ("Este punto se valora positivamente").

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Argumenta el órgano de contratación que en el criterio número 4 "Plan de

riesgos del proyecto", la oferta de AXPE Consulting, S.L. presenta una explicación

teórica sobre la gestión de riesgos, identifica algún riesgo sin valorar la probabilidad

de los mismos, y además no detalla unas medidas claras para mitigar los mismos,

aspecto importante de las ofertas, lo que justifica que se le atribuya 1 punto en este

criterio.

En relación al informe de valoración, alega el órgano de contratación que en

el informe técnico de 24 de julio de 2015, la valoración se ha realizado en el ejercicio

de las facultades de discrecionalidad técnica, y se realizó de forma motivada,

aplicando el mismo baremo a todas las ofertas detalladamente, especificando la

puntuación que se concede a cada una de ellas, en cada uno de los elementos, por

lo que la discrecionalidad en este caso no puede considerarse incursa en

arbitrariedad que dé lugar a la nulidad, considerando además, que no se han

introducido criterios de adjudicación distintos a los establecidos en los pliegos.

Como señala la STS de 4 de octubre de 2002, para que exista la vulneración

del principio de igualdad de trato se requiere igualdad de supuestos, circunstancia

que en el caso que nos ocupa no concurre, ya que las ofertas analizadas son

técnicamente diferentes y, según el informe de valoración, las diferencias puestas de

manifiesto son las que determinan la diferente puntuación. Si el término de

comparación no existe y se diluye en una mera alegación de desigualdad abstracta

no identificable, no puede ser aceptada la vulneración del principio de igualdad, al

quedar reducida la cuestión planteada a una disconformidad con la apreciación de

cuestiones técnicas.

La STS de 13 de julio de 1984 trata sobre la arbitrariedad, indicando que "lo

discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes,

discutibles o no, pero considerables en todo caso, mientras que lo arbitrario, o no

tiene motivación respetable sino pura y simplemente la conocida como 'sit pro

ratione voluntas', o "la que ofrece lo es tal que escudriñando en su entraña, denota,

a poco esfuerzo de contrastación su carácter realmente indefendible y su

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45



inautenticidad. Por ello el primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario es la motivación".

La Resolución 122/2015, de 15 de julio, de este Tribunal, manifiesta en relación a la discrecionalidad técnica, con cita de una Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que "nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incursa en el ámbito de lo que discrecionalidad denominando tradicionalmente se viene técnica Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la de 30 de marzo de 2012: Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración.

Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.

No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración."

Tal como ya indicó este Tribunal en su Resolución 84/2015, de 12 de junio, además de la función de control, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato, constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

fundamentos de ésta.

contratación que permita, en su caso, impugnar la adjudicación. La motivación es una garantía que en caso de ser contravenida, generaría indefensión. Con carácter general, la motivación cumple la función de asegurar, de un lado, el principio de transparencia en la actuación, de trascendental importancia en el ámbito de cualesquiera procedimientos de concurrencia competitiva, como es el caso de la contratación pública, y de otro, la de posibilitar el control del acto y la verificación de su contenido al fin perseguido, como es propio de la actividad del Estado de Derecho, para determinar si se ajusta o no a la normativa vigente, y de dar a conocer a sus destinatarios las razones en que aquéllos se asientan, único modo de que puedan decidir sobre la pertinencia o no de su impugnación y sobre los

El poder adjudicador ha de expresar las razones de otorgar preferencia a uno de los licitadores frente al resto, haciendo desaparecer así cualquier atisbo de arbitrariedad y permitiendo, al mismo tiempo, que el no adjudicatario pueda contradecir, en su caso, las razones motivadoras del acto, y el órgano de control apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos. Esto obliga a un esfuerzo de razonar las puntuaciones otorgadas a los criterios sujetos a juicio de valor que se utilizan para la adjudicación de los contratos.

Los criterios que figuran en los pliegos serán los que determinen la adjudicación, por ello, la posibilidad de recurso contra este acto de finalización del procedimiento de contratación requiere tener conocimiento cabal de las puntuaciones asignadas a cada uno de dichos criterios y las causas de la misma, a fin de facilitar, en su caso, su control. Se trata, en suma, de que el candidato conozca no sólo las puntuaciones respectivas, sino también que tenga una información de la causa de la atribución de las mismas, como ya se señaló por este Tribunal, entre otras, en la Resolución 177/2014, de 15 de octubre. Así una adecuada motivación requiere el desglose de la puntuación obtenida por cada oferta en cada uno de los elementos a valorar conforme a lo previamente dispuesto en el pliego que regula la contratación. Necesariamente en la valoración de los criterios

debe hacerse un juicio razonado para poder conocer los motivos por los que se llega

al resultado final de otorgamiento de puntuación.

La Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de septiembre de 2014, recurso

1375/2013, fija el marco de control del poder discrecional frente a la arbitrariedad y

su pariente próximo la discrecionalidad extralimitada. Respecto del contenido de la

motivación se declara que debe cumplir al menos estas condiciones:

a. Expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar

el juicio técnico.

b. Consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para

emitir el juicio técnico.

c. Expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado

individualizado que otorga la preferencia a un candidato sobre los demás.

Por tanto, debemos comprobar si el informe técnico soporte de la

adjudicación, está debidamente motivado y argumentado, es decir que existe una

valoración técnica debidamente justificada.

Aplicando la doctrina expuesta al presente supuesto, resulta que el informe de

valoración, a juicio del Tribunal, incumple los requisitos mencionados, pues a pesar

de que realiza una comparación de las propuestas de cada uno de los licitadores en

cada uno de los aspectos que se han indicado como valorables, se limita a exponer

el contenido de dichas ofertas, pero no contiene ni el desglose de la puntuación

obtenida en cada uno de los elementos a valorar (se limita a concluir que "este punto

no se valora o se valora positiva o muy positivamente y sin que el valor en puntos de

dichos términos sea equivalente en una u otra oferta), ni la explicación o

razonamiento sobre las causas de las puntuaciones otorgadas en cada aspecto y

cómo se llega a la puntuación global. Es la razonabilidad de esas explicaciones lo

que permitiría a este Tribunal el control de la valoración realizada y concluir si se han

respetado los parámetros establecidos en los pliegos. En consecuencia, a pesar de

que la valoración efectuada por el órgano de contratación cabe incardinarla dentro

del concepto de discrecionalidad técnica de la que goza para la valoración de los

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

criterios sujetos a juicio de valor, el informe carece de la necesaria motivación que

diferencie dicha discrecionalidad de la arbitrariedad. En el mismo sentido se

pronunció este Tribunal en su Resolución 84/2015, de 12 de junio.

Centrándonos en las objeciones realizadas por la recurrente al informe de

valoración, por ejemplo, en relación al criterio 3 "plan de proyecto y equipo de

trabajo" se anota en el informe de valoración respecto de cada oferta que cumple los

requisitos del pliego técnico. Sin embargo en la relativa a la oferta de la recurrente

se hace constar una redacción un tanto confusa respecto de si se incluye o no en el

equipo al programador.

Si lo que se concluye es que sí "dado que de otro modo se incumpliría un

requisito del Pliego", debió valorarse el ofrecimiento de un conjunto de

programadores de refuerzo en remoto, el soporte de la oficina de proyectos de ICM y

de la oficina de QA de su empresa que se han destacado como importantes

elementos de este criterio, en similar igualdad a la valoración que se ha hecho en

otra oferta que añade un refuerzo de programadores en remoto tanto para paquetes

de trabajo independientes como para necesidades puntuales del proyecto. En tal

caso el Tribunal, sin poder concretar la puntuación que precisaría otorgar, aprecia

desigualdad en el trato con otras ofertas.

Si la conclusión era la contraria, es decir, que la oferta, sin necesidad de

aclaraciones o integración con otros documentos, no cumple los requisitos mínimos

de personal que exige el Pliego, lo que procedería no es la asignación de cero

puntos, sino directamente el rechazo de la oferta incumplidora. No obstante, el

Tribunal no puede comprobar dicho extremo, pues ello, de producirse, supondría un

empeoramiento de la situación de la recurrente y una "reformatío in peius" prohibida.

La consecuencia de la anulación de la valoración realizada implicaría ordenar

la retroacción de las actuaciones y la emisión de un nuevo informe adecuado a los

términos arriba expuestos, no obstante como ya se ha argumentado al analizar la

legitimación de la recurrente tal acuerdo sería contrario al artículo 150.2 del

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TRLCSP, por lo que procede la anulación de la licitación que deberá reiniciarse. Ello

implicaría en principio, la conservación de aquellos actos y trámites que no se vean

afectados por la declaración de nulidad como puede ser el Pliego de Condiciones

Jurídicas.

Al realizarse una nueva valoración puede que ésta resulte, del mismo modo,

discriminatoria, de un lado por no contar con parámetros para realizarla y no ser

posible su posterior control por los órganos encargados de la resolución de recursos.

No se puede obviar por otra parte que además la falta de motivación adecuada del

informe técnico en parte trae causa de la deficiente elección y redacción de los

criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.

En cuanto a la fijación de los criterios de adjudicación, los principios rectores

básicos de la contratación pública exigen que, tanto la descripción de los criterios de

adjudicación, como la determinación de las reglas de ponderación de los mismos,

queden fijados con el necesario nivel de concreción en los pliegos, permitiendo a los

licitadores conocer de antemano cuáles serán las reglas precisas que rijan la

valoración de sus ofertas y evitando que puedan producirse arbitrariedades en dicha

valoración, cuyos parámetros no pueden quedar discrecionalmente en manos de los

encargados de la valoración.

Los criterios que figuran en el Pliego de Cláusulas Jurídicas evaluables

mediante un juicio de valor tienen una formulación excesivamente genérica e

imprecisa que permite una valoración de hasta 20 puntos, sin que se determinen

reglas de ponderación o atribución de importancia a alguno de los elementos

evaluables más allá de su enumeración lo cual dificulta la objetividad y transparencia

que debe presidir la actuación del sector público.

Este Tribunal considera que se ha producido una vulneración del principio de

igualdad generadora de indefensión para los licitadores, en tanto en cuanto éstos a

la vista de los pliegos no podían conocer de antemano los criterios que el órgano de

contratación iba a tener en cuenta para la valoración de sus ofertas. El indicado

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

principio de igualdad y su vertiente del principio de transparencia, implica que todas

las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de

forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de

condiciones (sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de abril de 2004,

Comisión/CAS Succhi di Frutta, asunto C-496/99 P, Rec. p. I-3801, apartados 109 a

111), circunstancia que como más arriba se ha puesto de relieve no concurre en el

presente caso.

En consecuencia, debemos plantearnos la cuestión de si tal cláusula es de

aplicación obligatoria a pesar de haber aceptado los licitadores el contenido de los

pliegos con la presentación de sus ofertas, ex artículo 145 TRLCSP, o si, por el

contrario, debe considerarse como no puesta y en este caso si la sanción de nulidad

de pleno Derecho ha de afectar también a los criterios sujetos a juicio de valor

incluidos en el Pliego de Condiciones Jurídicas.

Tal como ha señalado este Tribunal entre otras en la Resolución 57/2013, de

17 de abril, aunque la empresa ahora recurrente no impugnó en tiempo y forma el

PCAP rector de este procedimiento de contratación, este Tribunal puede examinar si

concurre en el mismo un motivo o causa de nulidad de pleno Derecho ex artículo

62.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común, tal y como se

establece en la Resolución 80/2011, de 23 de noviembre, en virtud del principio quod

nullum est nullum efectum producit.

Este criterio es compartido también por la doctrina de otros órganos

encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación. Con

ocasión de la resolución de un recurso contra la adjudicación el Tribunal puede

declarar la nulidad de una cláusula que no haya sido recurrida en plazo cuando en la

misma concurra un vicio de nulidad de pleno derecho (por ejemplo vulneración del

principio de igualdad) o, como ocurre en este caso, no sea suficiente el acuerdo de

anulación de la adjudicación y retroacción de actuaciones, pues el nuevo

procedimiento implicaría una valoración en los mismos términos de indeterminación

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

de ponderación y concesión de una libertad ilimitada para adjudicar el contrato por

inconcreción de los criterios. El contenido de la cláusula condiciona la posterior

actuación.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de marzo de

2015, asunto C-538/13, eVigilo Ltd, acepta este criterio cuando señala como

excepción al plazo de interposición del recurso el supuesto de que las condiciones

de la licitación solo pueden percibirse una vez se analiza la motivación de la

adjudicación. En el apartado 53 señala que procede declarar que los criterios de

adjudicación de los contratos deben figurar en el anuncio de licitación o en el pliego

de condiciones y que el hecho de que tales criterios sean incomprensibles o

carezcan de claridad puede constituir una infracción de la Directiva 2004/18. Si las

condiciones de la licitación eran efectivamente incomprensibles para el licitador y se

vio en la imposibilidad de interponer un recurso en el plazo previsto en el derecho

nacional, el licitador está legitimado para interponer un recurso hasta que finalice el

plazo previsto para recurrir contra la decisión de adjudicación del contrato.

Esta interpretación tampoco vulnera el principio de congruencia a que debe

sujetarse el Tribunal en sus resoluciones, pues si bien el petitum del recurrente se

concreta en la solicitud de una nueva valoración, la anulación de la cláusula y el

reinicio del procedimiento mejoran su posición y obtiene el beneficio de poder

presentar una nueva oferta que sea valorada con criterios que puedan satisfacer sus

motivos y pretensión. Como hemos visto la necesidad de separación en la valoración

de los criterios sujetos a juicio de valor respeto de los valorables mediante fórmulas

impide atender la petición de nueva valoración y conduce a la declaración de nulidad

del procedimiento. Al reiniciarse de nuevo el procedimiento, el pronunciamiento del

Tribunal sobre los criterios de adjudicación permitirá al órgano de contratación la

redacción de un nuevo pliego adecuado a los criterios expuestos que suponga una

adecuada tramitación del procedimiento y evite una nueva anulación por el mismo

motivo en el procedimiento que se inicie.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Este Tribunal en aras a garantizar el máximo respeto a los principios de

transparencia, igualdad y no discriminación en los procedimientos de concurrencia

competitiva (artículo 1 del TRLCSP), necesariamente ha de declarar la nulidad de

todo el procedimiento de licitación, que habrá de reanudarse desde su acuerdo

inicial, en el supuesto de que siguiese existiendo el motivo o causa para el inicio de

un nuevo expediente de contratación. En el nuevo Pliego se redactarán criterios de

adjudicación objetivos, determinando los criterios de valoración, concretando los

elementos a valorar y su forma de ponderación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial, interpuesto por doña M.C.M., en nombre y

representación de AXPE Consulting, S.L., contra la adjudicación del contrato de

servicios denominado "Análisis, diseño, construcción e implantación de un sistema

de información para la gestión de expedientes de instalaciones y de las inspecciones

realizadas por agentes colaboradores de la D.G. de Industria, Energía y Minas",

expte. nº ECON/000262/2014, Agencia de Informática y Comunicaciones de la

Comunidad de Madrid, anulando la adjudicación recaída y el procedimiento de

licitación que, en su caso deberá reiniciarse redactando nuevos pliegos.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.